

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 52 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 28 de Julio último la Real orden siguiente.

„El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda participó al de lo Interior con fecha 16 del corriente que con la misma comunicaba al Director general de Rentas estancadas la Real orden que sigue:—Conformándose la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en 30 de Junio último acerca de la consulta hecha por el Director de la Real Caja de Amortizacion para que se declare si la obligacion del sello en los documentos de giro que se establece por la ley de 26 de Mayo último, comprende ó no á las oficinas del Gobierno, y en caso afirmativo si deberán hacer uso de los que se expendan en el Estanco por cuenta de la Real Hacienda, ó de los que hasta aqui se giraban por cada dependencia, estampando antes en ellos el correspondiente sello; se ha servido S. M. resolver que en el concepto de no ser dudoso

comprende á las dependencias del Gobierno la obligacion de girar los caudales que manejen en papel del sello establecido por la referida ley de 26 de Mayo último, se hagan por los Gefes de las propias dependencias á esa Direccion general, y fuera de la corte á los de las respectivas Provincias, desde el dia que se fijare para que tenga efecto dicha ley, los pedidos que necesiten de los ejemplares de documentos sellados que se expendan en el Estanco con dicho objeto, los cuales se les facilitarán, prévias las formalidades que V. S. crea deber establecer ó exigir para evitar fraudes; pudiendo tambien los Gefes de los expresados establecimientos que usaban para que se sellen, siempre que haya lugar de colocar en ellos los signos apropiados, entendiéndose esto con respecto á las letras de cambio para que está preparada la caja: siendo igualmente la voluntad de S. M. que se pague en ambos casos, é ingrese en las Tesorerias, el importe de estos documentos en el acto de la entrega, ó por trimestres vencidos en caso de no poder realizarlo de presente alguna corporacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para su

noticia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 13 de Agosto de 1855. Gisbert.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Sr. Intendente de rentas de la Provincia de la Mancha con fecha 23 de Julio último me dice lo que copio.

«Dirección general de rentas y arbitrios de amortización.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 7 del corriente comunica á esta Dirección el Real decreto de 4 del mismo circulado por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente.

Aquí el Real decreto de 4 de Julio suprimiendo en todo el territorio de la Monarquía la orden conocida con el nombre de la compañía de Jesus inserto en el boletín oficial número 57.

Cuyo soberano Real decreto comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento, en la inteligencia, que para llevarle á efecto según corresponde, esta Dirección general ha dispuesto la instrucción provisional que á continuación se stampa, que se tendrá presente y observará en todas sus partes para la uniformidad de las operaciones.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la formacion de inventarios, toma de posesion y administracion de los bienes y rentas de la orden conocida con el nombre de compañía de Jesus, suprimida por Real decreto de 4 de Julio de 1855.

Artículo 1º En cumplimiento del citado Real decreto los Intendentes dispondrán se entreguen desde luego por el superior de la extinguida compañía en esta Corte ó persona su subdelegada, y por los respectivos de cada casa en las provincias, á los comisionados y contadores de arbitrios de amortización, ó sujetos por ellos designados, si no les fuese posible concurrir, todos los bienes muebles é inmuebles de la mencionada compañía de Jesus, existencias de dinero, créditos, frutos y cualesquiera otros efectos: en los partidos lo ejecutarán los comisionados subalternos, el representante de aquella, y como delegados de los contadores de arbitrios, los de rentas de los mismos si los hubiese; en donde no, concurrirán los administradores de rentas estancadas; y en el caso de no existir unos ú otros empleados, lo realizarán los alcaldes ó procuradores síndicos; pero de todos modos bajo las formalidades que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 2º Para la mayor claridad y orden se formarán tres inventarios separados, comprendiendo el primero todos los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, juros, efectos de villa,

imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles ó particulares; el segundo los bienes muebles y efectos semovientes, vales reales, créditos contra el Estado y particulares, existencias de dinero, frutos y demas que la correspondiese (teniendo presente lo que S. M. se reserva disponer según el art. 5º de dicho Real decreto), las escrituras ó contratos de arriendo, los libros y asientos de cuenta y razón, y cuantos papeles ó documentos se crean de utilidad al mejor servicio; los que recogidos por los comisionados de los arbitrios de amortización, y después de tomadas las noticias oportunas para el desempeño de la administración, los pasarán á la contaduría del ramo para que se custodien en ella; y el tercero todas las fincas rústicas y urbanas, con expresión de si se hallan arrendadas, á quien, en que precio, y por cuanto tiempo, lo que adeudan los colonos ó arrendatarios, donde radican, y las cargas de justicia así civiles como eclesiásticas.

Art. 3º Concluida la formación de dichos inventarios, que han de estar autorizados por los comisionados de los arbitrios ó sus delegados, por los contadores del ramo, y por los respectivos superiores de la extinguida compañía, se dispondrá se saquen las competentes copias, que han de existir en las respectivas dependencias, de las que se pasarán también literales á esta Dirección general por conducto de los Intendentes con su visto bueno.

Art. 4º Los comisionados principales y subalternos, en union con los contadores, tomarán noticias exactas del número de los Sacerdotes españoles que haya actualmente en las casas de la extinguida orden, y asimismo del de los legos, cuyas listas nominales, firmadas por ambos y por los superiores de aquellas, se pasarán á la Dirección general del ramo por medio de los Intendentes para que en su vista se pueda, á su tiempo, comunicar las órdenes oportunas para el pago de los alimentos señalados por dicho Real decreto durante su vida ó hasta que sean colocados.

Art. 5º Como puede ser fácil que los RR. Diocesanos, conociendo la utilidad que aquellos sus eminentes conocimientos y virtudes, destinen á alguno de ellos para Cura de almas, ú otros cargos de su peculiar instituto, se encargará á los Intendentes se pongan de acuerdo con los primeros, para que en el caso indicado se sirvan avisarlo oportunamente, con objeto de que cese la asignación que se les concede por dicho Real decreto, que ha de caducar el mismo día en que tomen posesion del curato ó beneficio con que se les pueda agraciar, diente testimonio de costumbre en la correspondencia del ramo, y cuya noticia se pasará á la Dirección general, siempre que ocurra, é igualmente la de los fallecimientos cuando sobrevengan.

Art. 6º Como los pagos que se han de ver-

rificar á los ex-regulares se han de ejecutar por semestres, conforme al art. 5.º de dicho Real decreto, debe preceder á ellos y á la toma de razon por las contadurías del ramo, la presentacion de fé de vida legalizada competentemente de cada uno de los individuos que residan en las provincias del reino que elijan segun la facultad que les concede el art. 2.º del mismo, la que se acompañará á sus recibos, sin cuyo requisito no serán de abono.

Art. 7.º En el caso de verificarse ocultaciones ó el menor fraude al Estado, debe tenerse entendido se incurre por los detentadores en las penas señaladas en la ley de 3 de Mayo de 1850; lo que así se deberá hacer presente por los comisionados al principio de cada operacion para que no se pueda alegar ignorancia.

Art. 8.º Intimada la supresion por la autoridad civil, nadie puede recuadar, ni menos retener caudal ni efecto alguno que ya pertenece al Estado, mas que los comisionados y contadores de los arbitrios de amortizacion; y si alguno lo contradigere será considerado como mal ejecutor de la voluntad de S. M., é incurso por consiguiente en las penas designadas en la citada ley de 3 de Mayo de 1850.

Art. 9.º Al fallecimiento de alguno de los ex-regulares, los curas párrocos de las respectivas iglesias de la residencia de aquellos pasarán á la Intendencia de la provincia, y estarán á la Intendencia de los arbitrios, la partida á la contaduría de los arbitrios, la partida de defuncion correspondiente, la que se llevará en ella para la debida confrontacion, llevando el caso de la liquidacion y pago á los acreedores ó herederos del finado; pero siempre dando conocimiento de la ocurrencia á la Direccion general, como se encarga en el art. 5.º de esta instruccion.

Art. 10.º Si en el acto de la entrega que se ha de hacer por los superiores de la respectiva orden de todos los bienes y demas que hoy pertenecen al Estado, se presentase alguna persona, aunque sea competentemente autorizada, haciendo reclamaciones de cualesquiera naturaleza que sean, no podrán oirse, ni menos suspenderse la operacion, mediante que le queda el derecho de acudir á esta Direccion general ó á la autoridad correspondiente.

Art. 11.º Marcadas en la instruccion general del ramo, aprobada por S. M. en 9 de Mayo último, las respectivas obligaciones de los comisionados y contadores de los arbitrios de amortizacion, se cree innecesario mencionarlas en esta provisional; mas sí encargarse á los señores que en cumplimiento de lo que se previene en aquella, deben asistir á todos los actos en que sea necesaria su presencia, conocimiento e intervencion.

Art. 12.º Se encarga á los comisionados y contadores de los arbitrios se conduzcan en todos los casos con el mayor decoro posible, respetando la propiedad de los exclaustrados, para que conozcan el micamiento y consideracion que merecen al Gobierno de S. M.

Art. 13.º Los Intendentes dispondrán se inserte el Real decreto de 4 del corriente, y lo mismo la instruccion provisional, en el boletín oficial de las respectivas provincias, para que por este medio se haga saber á todas las justicias y demas personas á quienes pueda corresponder su cumplimiento, y que nunca se pretexe ignorancia.

La Direccion general recomienda á todos los Intendentes, Comisionados, Contadores y demas que por incidencia hubiesen de intervenir en cualquier acto relativo á este negocio, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad, celo é interes en beneficio de los del Estado; sirviéndose V. S. interin se verifica lo contenido en la presente acusar el recibo de ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1855.=José de Aranaide."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de Agosto de 1855.=Gishert. Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Señor Capitan general de los reinos de Valencia y Murcia con fecha 5 del que rige me traslada la Real orden siguiente.

"El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la guerra me dice lo que sigue.=Excmo. Señor.=Deseando S. M. aliviar en cuanto sea posible el penoso servicio de los Gefes y Oficiales que se hallan en los Ejercitos de Operaciones y de Reserva, proporcionando el pronto reemplazo de las vacantes que ocurran por medio de los excedentes que se encuentran en las provincias tranquilas, y estando unida á esta medida que reclama por otra parte el bien del servicio, la carrera y la suerte de los expresados Oficiales, á quienes S. M. desea hacer partícipes de las gracias y de los premios con que se complace en recompensar á los beneméritos militares que se están sacrificando en defensa de la patria y de los sagrados derechos de su augusta Hija la Reina nuestra Señora, se ha servido resolver:

1.º Que no obstante lo prevenido en la circular de 26 de Marzo último, marchen desde luego á los depósitos de campaña todos los Gefes, Oficiales y sargentos clasificados de excelentes desde la clase de coronel inclusive abajo, correspondientes á las armas de Infantería, Caballería y Milicias, siempre que reúnan la aptitud necesaria para servir activamente.

2.º Los Capitanes generales en virtud de la disposicion anterior expedirán dentro de un breve plazo, que no deberá exceder de veinte dias, contados desde la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales de las Provincias, los oportunos pasaportes á los individuos de las mencionadas clases que haya en sus distritos, dirigiéndose á Tudela los procedentes de Cataluña,

Valencia, Granada, Islas Baleares y Aragon; y á Valladolid los que se hallen en las demas provincias de la Península.

3.º Los Gefes y Oficiales excedentes que por sus achaques, edad ó cansancio no se sintieren en disposicion de servir activamente, pedirán su retiro dentro del mismo plazo que se asigne por los Capitanes generales para emprender la marcha á los que hayan de ir al Ejército; en la inteligencia de que el que no se presente á pedir su pasaporte ó su retiro durante el término referido se dará de baja en la revista inmediata por las Ordenaciones respectivas, cuyos Gefes serán personalmente responsables de cualquier sueldo que abonea contra el tenor de este artículo.

Los individuos que se encuentren en el caso de retirarse se considerarán en expectacion de retiro mientras se les expida el que les corresponda con arreglo á las ordenes vigentes.

4.º Igualmente se darán de baja los individuos que no se presenten en Tudela ó en Valladolid dentro del plazo que se les designe en los pasaportes, á no ser que justifiquen el no haberlo verificado por una imposibilidad absoluta; y aun en este caso si pasase de dos meses la detencion necesitarán de Real relief.

5.º El sueldo de los expresados Oficiales será el de cuadro mientras no pasen de los depósitos; pero desde el dia en que salgan de estos puntos para los cuerpos del Ejército disfrutará el haber de sus clases por entero.

6.º El Virrey de Navarra y el Capitan general de Castilla la Vieja encargarán á los Gefes respectivos de sus Planas Mayores la organizacion de estos depósitos en cuadros de batallones ó compañías, segun el número de Gefes y Oficiales que se reunan, poniéndose des de luego en comunicacion directa con los Inspectores de las armas, á quienes avisarán la llegada y la salida de los individuos, cuya disposicion es extensiva en esta última parte á los Capitanes generales de las demas Provincias.

7.º Asimismo se pondrán en comunicacion los Comandantes que nombren los Capitanes generales para cuidar de dichos depósitos con los gefes de la Plana mayor de los Ejércitos de Operaciones y de Reserva, á fin de que estos por medio de los Subinspectores respectivos de los expresados Ejércitos faciliten con la celeridad que tanto interesa al servicio el pronto reemplazo de las vacantes que ocurran en los Cuerpos; reclamando, en virtud de las ordenes que reciban de los Generales en gefe, los Oficiales que necesitan para otros destinos; todo sin perjuicio de dar parte á los Inspectores de las armas, y de proceder con arreglo á ordenanza y á los reglamentos vigentes en cuanto á propuestas y demas puntos económicos gubernativos.

8.º Se exceptuarán únicamente de las disposiciones de esta soberana resolucion los Gefes y Oficiales excedentes empleados con Real nombramiento en comision del servicio, y los que

se hallen destinados conforme al reglamento de 25 de Marzo último en los Cuerpos ó Compañías provisionales ó de seguridad pública.

9.º Todos los artículos de la circular de 26 de Marzo anterior que no esten en armonía con la presente, se entenderán corregidos. Los demas subsisten en su fuerza y vigor. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 20 de Julio de 1835.=Alumada.= Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que inmediatamente se sirva disponer se publique la preinserta soberana resolucion en el Boletin oficial de esa Provincia, previniendo al mismo tiempo á todos los Sres. Gefes, oficiales y sargentos que en el concepto de limitados y excedentes de los cuerpos ó para el remplazo del ejército existen en la misma se presenten en esta capital y á mi autoridad antes de los 20 dias que se prefijan á contar desde la fecha que V. S. disponga dicha publicacion manifestándome lo que sea al acusarme V. S. el recibo. Dicha presentacion no tendrá lugar con los comprendidos en el art. 3.º, pero estos deberán remitirme por el conducto de V. S. la solicitud de su retiro dentro del mismo término, pues que de no verificarlo asi tendrá como los primeros exacto cumplimiento cuanto previene dicho artículo por su morosidad."

Lo que se inserta en el boletin oficial para los efectos que en ella se indican. Albacete 13 de Agosto de 1835.=El Comandante general.= Antonio Tobar.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL 7 DE AGOSTO.

Capitania general de Valencia y Murcia.= Valencianos: La tranquilidad pública, alterada por algunas horas en esta capital, está completamente restablecida desde la tarde de ayer, y las patrullas de la Milicia urbana, con las del ejército y vecinos honrados, nada han tenido que corregir en la noche última, y todo ha vuelto á su anterior estado.

Lo que se hace saber para la tranquilidad de la huerta y de todo el reino, á fin de que el genio del mal que parece gozarse en nuestras desdichas, no llegue con sus imposturas á fascinar á las gentes incautas, y tambien para que llegando este verídico aviso á todas las autoridades de estos reinos, lo hagan público y tomen las medidas necesarias para conservar el respeto á las leyes, á S. M. y á las instituciones que nos rigen. Valencia 7 de Agosto de 1835.=Ferráz.

Aviso. En la oficina de este periódico se hallará de venta el Real decreto para el arreglo provisional de los Ayuntamientos á 2. reales.

OFICINA DE D. NICOLAS HERRERO.